Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4905/2023

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Diversa información relacionada con el límite de edad, así mismo por qué sólo a los masculinos se les pide la cartilla militar.

¿Por qué se inconformó?

Porque en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México no viene estipulado la edad mínima o máxima para reclutar, quedando una discriminación por parte de la institución.

¿Qué resolvió el Pleno?

DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Previno, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4905/2023

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4905/2023**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172523000540, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"El porque estas insituciones tienen limites de edad, así mismo porque sólo a los masculinos se les pide la cartilla militar (violentando el artículo 4 de la CPEUM) esto sin leer la ley del SMN ya que desde el primer artículo de esta ley, dice a la letra "ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes"

Otros datos para facilitar su localización
Ley del Servicio militar nacional artículo 1ro.
Y artículo 4to y 5to de la Constitución Politica de los Estados Unidos de México, y" (Sic)

2. El tres de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

"…
Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que aclare y precise y/o complemente su solicitud de Información Pública, indicando a que información y/o documento pretende acceder.
…" (Sic)

3. El tres de julio de dos mil veintitrés, a través de la Unidad de Transparencia, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

"Quisiera saber con qué argumento jurídico o ley es que ustedes pueden reclutar a personal con las limitantes de edades Que disponen al momento de reclutar. Así mismo saber con qué ley ustedes justifican el pedir cartilla militar solo a los hombres." (Sic)

4. El diez de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD	RESPUESTA
"Por qué estas insituciones tienen limites de edad..." (sic)	**La Maestra Itzel Adriana Rocha González, Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo**, mediante oficio **PACDMX/DG/DEDISA/0692/2023,** informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Al respecto se informa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, inciso a) establece lo siguiente: *..." La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivos atribuciones" ...* Ahora bien, la Comisión técnica de Selección y Promoción de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en apego irrestricto a lo que marca la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, ha tenido a bien publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de julio del año 2023, el **aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria para Participar en el Proceso de Reclutamiento, selección e Ingreso de Personal Operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México"** en donde se establecen los requisitos, el proceso de registro, inicio del trámite y de las evaluaciones, así como la prestación de la documentación, mismos que deberán cumplir los aspirantes a causar alta como personal operativo en esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Dicha comisión ha considerado establecer que la condición del aspirante debido a su edad (35 años máximo) ya sea física e intelectual, le permita llegar al término del tiempo de servicio profesional de Carrera Policial establecido, de manera digna y apta para el cumplimiento del servicio.
"así mismo porque sólo a los masculinos se les pide la cartilla militar (violentando el artículo 4 de la CPEUM) esto sin leer la ley del SMN ya que desde el primer artículo de esta ley, dice a la letra "ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o	Es preciso mencionar, que la respuesta al cuestionamiento planteado no aplica a la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por tratarse del ámbito federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes" Ley del Servicio miliar nacional artículo 1ro. Y artículo 4to. Y 5to. De la Constitución Política de los Estados Unidos de México y"(sic)	
"Ya que en la actualidad, no cuento con trabajo, y estoy en busca de ello, tambien me permito, decirles que fue violentado mi derecho al ir a la institucion de la PBI y porque ya habian pasado tres meses despues de haber cumplido mis 35 años (teniendo actualmente 36 años). No me quisieron recibir."(sic)	La respuesta al cuestionamiento planteado no le compete a la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por tratarse de un trámite que realizó en la PBI. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: **la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.** Asimismo, se proporcionan los datos de localización de la Unidad de Transparencia antes señalada: **Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial** **Domicilio: Norte 15 No. 5267, Planta Baja, Colonia Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero** **Teléfono: 55877966 exts. 3013 y 3015** **Correo electrónico: info.pbi@ssp.df.gob.mx**
	Se adjunta el link del manual administrativo de este Sujeto Obligado donde se observan las competencias al requerimiento de mérito; asimismo se adjunta el link correspondiente a las Unidades de Transparencia en mención. http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2022.pdf https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/3a7/819/5a73a781920f6176110869.pdf https://www.policiabancaria.cdmx.gob.mx/
así mismo, fui militar pero cause el delito en el 2005 por el delito de deserción, el cual por el tiempo del delito, me piden a su vez la baja del ejercito lo cual les comento que quiero trabajar pero que no puedo ya que mi cartilla viene que fui militar, y a su vez, en la policia auxiliar no me dejaron iniciar proceso ya que tengo tres meses de que cumpli los 36 años y que al reclutar solo es hasta los 35 años. Esto violentando mi el artículo 5to de la CPEUM.	En lo que se refiere a la situación de su "cartilla" la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Artículo 88, fracción III, así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, Artículo 27, fracción V; así como el Artículo 28 Fracción V, son puntuales en cuanto a que tratándose de aspirantes del sexo masculino es indispensable presentar la cartilla del Servicio Militar Nacional, debidamente liberada. Como Institución de Seguridad Pública, tenemos la obligación de sustentar nuestro actual bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo y honradez, motivo por el cual los procesos de reclutamiento y selección e ingreso de personal operativo de la Policía Auxiliar, se realizan en apego irrestricto a lo que marca la **"Convocatoria para Participar en el Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Personal Operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** publicada el 07 de julio del año 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> *"Con motivo, a la respuesta y a la ley que señalan "REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO" y con base al artículo 27 del mismo reglamento, no viene estipulado la edad mínima o maxima para recluatar, quedando una discriminación por parte de la institución. Así mismo el pedir obligatoriamente. Violentando el artículo 5to y 1ro de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, donde el artículo 5to "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"Artículo 1ro "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"* (Sic)

4. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *…"*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *"Con motivo, a la respuesta y a la ley que señalan "REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO" y con base al artículo 27 del mismo reglamento, no viene estipulado la edad mínima o maxima para recluatar, quedando una discriminación por parte de la institución. Así mismo el pedir obligatoriamente. Violentando el artículo 5to y 1ro de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, donde el artículo 5to "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"Artículo 1ro "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (Sic)

Al respecto, este Instituto advirtió que no queda clara la causa de pedir de la parte recurrente que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, externó contraargumentos de la respuesta, más no un agravio que actualice alguna(s) de las causales siguientes:

> ***"Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XIII. La orientación a un trámite específico."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil veintitrés, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface su solicitud, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del cuatro al diez de agosto, ello al notificarse el acuerdo en mención el tres de agosto de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20